



3581



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



OF. ORD. N° 727 /2020.-

ANT.: OF. N° 48.291, de fecha 31 de enero de 2020, del H. Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval.

MAT.: Remite información que indica.

SANTIAGO, **11 MAR 2020**

A : **SR. IVÁN FLORES GARCÍA**
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL DE CHILE

DE: **RUBÉN VERDUGO CASTILLO**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Con fecha 06 de febrero del año en curso, fue recibido por esta Superintendencia del Medio Ambiente el oficio del ANT., mediante el cual el Honorable Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval, solicita se informe sobre *"(...)la fiscalización efectuada por esa Institución a las obras de construcción de la central hidroeléctrica, por parte de la empresa Hidroenergía Chile S.A., en el río Negro de la comuna de Hualaihué, región de Los Lagos"*.

Al respecto, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, superintendencia o SMA) fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, junto al Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2° de su ley orgánica (LOSMA), ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la LOSMA.

Teniendo en consideración lo señalado y en virtud del requerimiento del H. Diputado, es preciso informar que, con fecha 16 de noviembre de 2018, el Sr. Enrico Gatti, en representación de Hidroenergía Chile Inversiones SpA., solicitó el pronunciamiento respecto de una consulta de pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de Los Lagos, en relación a si el proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopirén" debe ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Dicho proyecto consiste en la construcción y operación de una mini central hidroeléctrica de pasada denominada Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopirén, utilizando los derechos de agua legalmente constituidos a nombre de Hidroenergía Chile Inversiones SpA., correspondiente al río Negro.

Según la presentación del titular, la central contará con una potencia instalada de 1.17 MW, con un caudal de diseño 1,20 m³/s, cuya energía generada será inyectada a través del sistema de distribución del sistema mediando de Hornopirén.

Con fecha 02 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 01, la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, indicó que el proyecto no debía ser sometido al SEIA en forma previa a su ejecución.

Sin perjuicio de ello, con fecha 30 de enero de 2020, esta SMA concurrió al lugar para realizar una inspección ambiental de oficio, cuyo objeto de fiscalización correspondió a verificar una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

En complemento a dicha actividad, con fecha 31 de enero de 2020, se realizaron 3 requerimientos de información; uno, al titular del proyecto, mediante Resolución Exenta N° 011; otro, a la Corporación Nacional Forestal, mediante ORD. N° 016; y el tercero, a la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos, mediante ORD. N° 017. Además, se realizó un cuarto requerimiento de información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante ORD. N° 031, de fecha 19 de febrero de 2020.

Toda la información obtenida de estas actividades, está siendo sistematizada y analizada en un documento denominado "Informe de Fiscalización Ambiental", que en la actualidad se encuentra elaborando la División de Fiscalización de esta SMA.

Una vez se confeccione dicho informe, este, será derivado a Fiscalía para su respectivo análisis, con el propósito de corroborar si se manifiesta o no una hipótesis de elusión. En este sentido, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

Cabe indicar que, en caso de comprobarse alguna de las tipologías de ingreso, esta superintendencia, de conformidad a las facultades otorgadas en las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, iniciará un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de lo contrario se procederá al archivo de las denuncias.

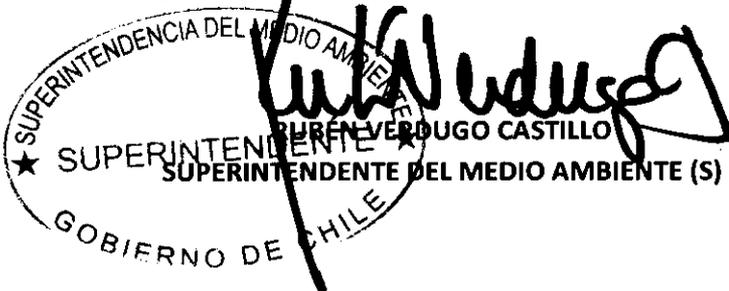
Mientras dure este proceso de análisis, los antecedentes obtenidos en la etapa investigativa tienen el carácter de reservados. La reserva de estos documentos se mantendrá hasta se inicie de manera formal un procedimiento de requerimiento de ingreso o bien, se archiven los antecedentes según corresponda, a partir de lo cual, toda la información obtenida en la etapa de investigación pasa a ser de libre acceso público y puede ser consultada en el vínculo web: <http://www.snifa.cl>.

Se ha estimado que la reserva de estos documentos se justifica en la medida que su publicidad puede entorpecer el resultado de la investigación, de conformidad al inciso final del artículo 9 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que señala:

“Quedarán exceptuados de la obligación señalada en los incisos primero y tercero, los organismos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso”.

Asimismo, se configura la causal de secreto o reserva contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, Que señala : *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.*

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Superintendencia del Medio Ambiente
RENE VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

EIS/L06

Distribución:

- Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados, con domicilio en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.